

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**
Demandante: **MOVIAVAL S.A.S.**
Demandado: **HARVEY DE JESUS GALEANO HERRERA**
Radicado: **170014003010-2020-00347-00**
Interlocutorio No.: **924**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la presente solicitud de trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** –Ley 1676 de 2013- donde aparece como acreedor **MOVIAVAL S.A.S.** y como garante el señor **HARVEY DE JESUS GALEANO HERRERA**.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la solicitud y sus anexos observamos que tiene las falencias que pasan a enunciarse:

- Revisado el Certificado Existencia y Representación expedido por Cámara y comercio de la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, se evidencia que quien otorgó poder a la abogada **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ** es el señor **JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA**, actuando como representante legal de la misma. Sin embargo, el mismo certificado dice que quien funge como Gerente es la señora **ALEJANDRA HENAO MONTOYA**, situación que genera confusión al despacho, pues el mismo certificado expresa que la representación legal de la entidad recae sobre el Gerente, teniendo así que el poder presentado para la demanda no se encuentra otorgado en debida forma, ni para la abogada **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ**, ni para la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**.
- Finalmente, deberá la parte actora aportar la constancia del pago de la obligación que realizó **MOVIAVAL S.A.S.** a **CREDIORBE**, en donde se evidencie el estado y saldo de la obligación, anexando igualmente el respectivo paz y salvo.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente solicitud y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** –Ley 1676 de 2013-, donde aparece como acreedor **MOVIAVAL S.A.S.** y como

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

garante el señor **HARVEY DE JESUS GALEANO HERRERA** identificado con C.C.9846.568, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.279.222 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.414, hasta tanto se acredite la representación legal de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado
No. 100 del 21 de septiembre del 2020
FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

MPM